

2. En el artículo 5, elimínese la frase “un Directorio.”;
3. Elimínese los artículos 6, 7, y 8.
4. En el artículo 9, añádase un inciso final con el siguiente texto: “Su designación estará a cargo del Ministro del Trabajo.”;
5. En el artículo 11:
 - a) En la letra b) elimínese la frase “señalados por el Directorio”.
 - b) Elimínese la letra c);
 - c) Sustitúyase el contenido de la letra e), por el siguiente: “e) Someter a consideración del Ministro de Trabajo, los planes y programas institucionales para el año siguiente, y los informes económicos y de actividades anuales”;
6. Elimínese el artículo 18.

Segunda- En el Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril de 2011, modificado, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 20, del acápite “Miembros Asociados” elimínese los literales f) y h) y ordénese en consecuencia los literales siguientes.
2. En el artículo 24, del acápite “Miembros plenos”, elimínese el literal g), y ordénese en consecuencia los literales siguientes.
3. En el artículo 24, del acápite de “Miembros Asociados”, agréguese después de la letra c), a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional. A continuación ordénese los literales siguientes
4. Del artículo 27, en el acápite de “Miembros Plenos”, agréguese después de la letra h), a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional. A continuación ordénese los literales siguientes.
5. Del artículo 27, en el acápite “Miembros asociados”, elimínese los literales b), y ordénese en consecuencia los literales siguientes

Tercera- En el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio público, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 197 sustitúyase la frase “un comité interinstitucional integrado por las siguientes instituciones: la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto de Altos Estudios Nacionales, quienes establecerán”, por la frase: “el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, que establecerá”.
2. En el primer inciso del artículo 205, sustitúyase la frase “calificadas por el Ministerio de Relaciones Laborales”, por la frase “calificadas por la Secretaría Técnica del

Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC)”;

y, en el penúltimo inciso del mismo artículo, sustitúyase la frase “El Ministerio de Relaciones Laborales”, por la frase “La SETEC”, y luego, en el mismo inciso, cámbiese la frase “al Ministerio de Relaciones Laborales”, por “a la SETEC”.

3. En el artículo 214 sustitúyase la frase: “el Comité de Formación y Capacitación”, por la frase: “la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional”; y, en el inciso final, sustitúyase la frase “dicho Comité”, por “dicha Secretaría Técnica”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 680 de 28 de febrero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 406 de 17 de marzo de 2011.

Segunda- Deróguese el Decreto Ejecutivo 730, publicado en el Registro Oficial 141 de 09 de Noviembre de 2005.

Tercera- Deróguese las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Enero de 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica

No. 046-2015

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 íbidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, sección B, estipula la facultad de un Miembro, país en desarrollo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el “*Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos*” de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI–, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX– como el Órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por lo tanto competente para reformarlas;

Que, el artículo 72, literal e) del COPCI determina que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en ese código y en los acuerdos internacionales vigentes, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, el artículo 78, letra f) del COPCI determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI, determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial que puedan restringir las importaciones de productos para proteger así su balanza de pagos, tales como

las salvaguardias y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Pleno del COMEX, en sesión de 06 de marzo de 2015, adoptó la Resolución No. 011-2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015, a través de la cual se aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, para salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos, conforme al porcentaje ad valorem determinado para las importaciones a consumo de las subpartidas descritas en el Anexo de la Resolución mencionada;

Que, el artículo tercero de la Resolución No. 011-2015 dispone que el seguimiento y evaluación de la aplicación de la salvaguardia corresponderá al Ministro de Comercio Exterior, Ministerio Coordinador de la Política Económica y Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, a fin de garantizar que la medida responda, de manera proporcionada, a las necesidades existentes para enfrentar la situación referente a la balanza de pagos;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 11 de diciembre de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. 015-BOP-AI-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional de Salvaguardia por Balanza de Pagos, mediante el cual se establece un listado de subpartidas contenidas en el Anexo único de la Resolución No. 011-2015 del COMEX, para que sean consideradas en una modificación, las materias primas, insumos y demás productos de uso de productores y exportadores; así como también, aquellos que son para contrarrestar los efectos del Fenómeno de El Niño y una eventual erupción del volcán Cotopaxi;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo que en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Anexo de la Resolución No. 011-2015 del Pleno del COMEX, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 del 11 de marzo de 2015, de conformidad a las subpartidas constantes en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- La modificación incorporada en la presente Resolución, únicamente reforma el Anexo de la Resolución No. 011-2015, adoptada el 06 de marzo de 2015, en lo demás se atenderá a lo dispuesto, en dicho acto normativo.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera a consumo de las importaciones, de conformidad con lo establecido al artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaria Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Esta Resolución fue adoptada el 11 de diciembre de 2015 y entrará en vigencia a partir del 16 del mismo mes y año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Alejandro Dávalos, Presidente (E)

f.) Xavier Rosero, Secretario

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX. f.) Secretario Técnico.

ANEXO

SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
0206490000	-- Los demás	0%	
0209101000	-- Tocino sin partes magras	0%	
0209109000	-- Los demás	0%	
0210991000	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	0%	
0504002000	- Tripas	0%	
0703209000	-- Los demás	0%	
0712901000	-- Ajos	0%	
0713109000	-- Los demás	0%	
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0%	
0904211000	--- Paprika (Capsicum annum, L.)	0%	
0909310000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%	
0910300000	- Cúrcuma	0%	
1103130000	-- De maíz	0%	
1108120000	-- Almidón de maíz	0%	
1602399000	--- Los demás	0%	
1702902000	-- Azúcar y melaza caramelizados	0%	
1803100000	- Sin desgrasar	0%	
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	0%	
1804001100	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	0%	

SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
1804001200	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	0%	
1804001300	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	0%	
1804002000	- Grasa y aceite de cacao	0%	
1901901000	-- Extracto de malta	0%	
1905909000	-- Los demás	45%	0% solamente para apanaduras no acondicionados para la venta al por menor
2007999200	---- Purés y pastas	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2008400000	- Peras	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2008709000	-- Los demás	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2009110000	-- Congelado	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2009120000	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2009190000	-- Los demás	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2009710000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2009790000	-- Los demás	45%	5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	45%	0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2103902000	-- Condimentos y sazadores, compuestos	45%	0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2103909000	-- Las demás	45%	0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2104101000	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	45%	0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor
2106102000	-- Sustancias proteicas texturadas	15%	0% solamente para proteínas no acondicionadas a la venta al por menor
2106907900	---- Los demás	0%	
2207100000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	0%	
2301101000	-- Chicharrones	0%	
3301299000	---- Los demás	0%	
3301902000	-- Oleorresinas de extracción	0%	

SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
3506910000	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	0%	
3917291000	--- De fibra vulcanizada	0%	
3917321000	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	0%	
3917329900	---- Los demás	0%	
3923302000	-- Preformas	0%	
3926907000	-- Máscaras especiales para la protección de trabajadores	0%	
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	0%	
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0%	
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0%	
4013900000	- Las demás	0%	
4016100000	- De caucho celular	0%	
4016999000	--- Las demás	45%	0% para pezoneras de caucho utilizadas en ordeño
4818900000	- Los demás	45%	0% solamente para rollos con resistencia longitudinal húmedo superior a 100 gr/pulgada utilizado en la fabricación de pañales desechables y toallas húmeda, comúnmente llamado carrier 0% solamente para rollos utilizados en la fabricación de toallas húmedas
4823200000	- Papel y cartón filtro	0%	
5607490000	-- Los demás	0%	
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	0%	
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	0%	
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0%	
6305901000	-- De pita (cabuya, fique)	0%	
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	0%	
6406909000	-- Los demás	25%	0% solamente para contrafuertes, punteras, cabrillón, polainas y taloneras
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	45%	0% solamente para alambre de acero fino brillante al carbono con alto contenido de carbono SAE 1070 de diámetro 1mm fosfatado, contenido de carbono 0,70% sin protección de aceite

SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
7217300010	-- Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	0%	
7217300090	-- Los demás	0%	
7222119000	--- Los demás	0%	
7304310000	-- Estirados o laminados en frío	5%	0% solamente para tubos de acero que cumplan con la norma técnica AISI o SAE
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	45%	0% solamente para tubos de acero que cumplan con la norma técnica AISI o SAE
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	0%	
7616991000	--- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0%	
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0%	
8201100000	- Layas y palas	0%	
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0%	
8201401000	-- Machetes	0%	
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0%	
8201601000	-- Tijeras de podar	0%	
8201901000	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0%	
8201909000	-- Las demás	0%	
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	15%	0% solo para limas para afilar machetes u otras cuchillas
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0%	
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0%	
8301409000	-- Las demás	0%	
8408901000	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0%	
8408902000	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0%	
8418102000	-- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15%	
8418103000	-- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15%	
8418500090	-- Los demás	15%	
8421399000	--- Los demás	5%	0% solamente para filtros utilizados en equipos de ordeño

SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
8424813110	----- Por goteo	0%	
8424813121	----- Por Pivote central	0%	
8424813129	----- Los demás	0%	
8424813900	---- Los demás	0%	
8428390000	-- Los demás	0%	
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0%	
8431101000	-- De polipastos, tornos y cabrestantes	0%	
8431390000	-- Las demás	0%	
8467891000	--- Sierras o tronadoras, excepto de cadena	0%	
8467899000	--- Las demás	0%	
8502111000	--- De corriente alterna	0%	
8502121000	--- De corriente alterna	0%	
8502131000	--- De corriente alterna	0%	
8502201000	-- De corriente alterna	0%	
8502391000	--- De corriente alterna	0%	
8504221000	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0%	
8504229000	--- Los demás	0%	
8703210099	---- Los demás	0%	
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0%	
8802110000	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	45%	0% solamente para aeronaves fabricadas desde 1990, así como aviones con motores IV de fabricación
8802201000	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	45%	0% Para avionetas de fumigación
8802209000	-- Los demás	45%	0% Para avionetas de fumigación
8802301000	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	45%	0% Para avionetas de fumigación
8902001100	-- Inferior o igual a 50 t	0%	
8902001900	-- Los demás	0%	
8907100000	- Balsas inflables	0%	
8907901000	-- Boyas luminosas	0%	
8907909000	-- Los demás	0%	

SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	SOBRETASA ARANCELARIA	OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA
9004901000	-- Gafas protectoras para el trabajo	0%	
9015801000	-- Eléctricos o electrónicos	15%	0% Solo para estaciones meteorológicas
9026109000	-- Los demás	15%	0% solo para vacuómetro y medidores de caudal
9027802000	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0%	
9027809090	--- Los demás	15%	0% para tensiómetros de riego
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	45%	0% para asientos de buses
9401901000	-- Dispositivos para asientos reclinables	0%	
9401909000	-- Las demás	45%	0% para estructuras de asientos para las empresas ensambladoras registradas en el MIPRO
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	45%	0% Solamente para poteras utilizadas en la pesca de calamar
9607110000	-- Con dientes de metal común	0%	
9607190000	-- Los demás	0%	
9607200000	- Partes	0%	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX. f.) Secretario Técnico.

No. 048-2015

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *“La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVII, denominado *“Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico”* sección B, estipula la facultad de un país en desarrollo Miembro, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas